



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1008-2001-AA/TC
LAMBAYEQUE
AURISTELA HAYDEÉ TAGLE NIÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Auristela Haydeé Tagle Niño contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 239, su fecha 27 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 18 de julio de 2000, interpone acción de amparo contra el Jurado Único de Evaluación de Méritos para las Plazas Docentes de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con el objeto de que se declare nulo el concurso de la plaza docente N.º 59.

El Rector de la universidad demandada y el Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas de dicha casa de estudios, contestan la demanda señalando que, según las bases del concurso público y su reglamento, para cubrir la plaza que se cuestiona, se exige la especialización profesional en el campo solicitado, la cual no posee la demandante. Ello motivó que fuera declarada como no hábil para ocupar dicha plaza.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 217, con fecha 29 de mayo de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía de amparo no es la idónea para ventilar esta pretensión, toda vez que es insuficiente la sola invocación de violación a los derechos constitucionales y que, además, el Jurado encargado de la Evaluación de las Plazas Docentes actuó de acuerdo con las bases y el reglamento del concurso público.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Según la publicación de la convocatoria a concurso público de la plaza N.º 59, obrante a fojas 3, se señala que para dicho puesto el postulante debe ser licenciado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en Biología, Microbiología y Parasitología, con experiencia en Biotecnología Microbiana.

- De acuerdo con la Resolución N.º 007-95-FCCBB/D, de fojas 117, los títulos profesionales de los egresados de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Pedro Ruiz Gallo son otorgados bajo la denominación de: a) licenciado en Biología y Botánica; b) licenciado en Biología, Microbiología y Parasitología; c) licenciado en Biología Pesquera y Zoología; y, d) licenciado en Biología.
- Para la plaza a la que postulaba la demandante se requería tener la licenciatura en Biología, Microbiología y Parasitología; sin embargo, de acuerdo con el documento obrante a fojas 2, ésta tiene la licenciatura en Biología Pesquera; vale decir, que no cumple los requisitos señalados para ocupar la plaza que reclama.
- En tal sentido, no se encuentra acreditada en autos la violación de derecho constitucional alguno de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTINIGÖYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR